

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:  
CT-CI/A-4-2016  
INSTANCIA REQUERIDA:  
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y  
CONTABILIDAD**

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de junio de dos mil dieciséis

**A N T E C E D E N T E S:**

I. El once de mayo de dos mil dieciséis, **\*\*\*\*\***, mediante solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada con el **folio 0330000003816** y que posteriormente integraría el expediente **UE-A/0075/2016**, requirió:

***“...los gastos de alimentación de los 11 Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año 2008 a la fecha o sea de los Ministros que estuvieron en activo en el periodo correspondiente además copia electrónica de todas las facturas que contemplen dicho gasto. Los gastos de alimentación pueden ser dentro de la institución o fuera de ella comedores internos o restaurantes o bien si ustedes los clasifican como gastos de representación...”***  
”

II. Mediante proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7°, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA/5/2015), estimó procedente la solicitud materia de la presente resolución, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia. Por tal motivo determinó abrir el expediente número **UE-A/0075/2016** y girar a las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal los oficios

UGTSIJ/TAIPDP/1347/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/1350/2016, con la finalidad de que se pronunciaran sobre la información solicitada.

III. Mediante oficio número OM/DGT/SGICF/DIE/1395/05/2016 de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la titular de la Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó:

***“...me permito informar que esta Dirección General no cuenta con la información solicitada, ya que no tiene atribuciones de control y resguardo de la documentación soporte de los gastos realizados, debido a que no es ante esta Unidad Administrativa que se efectúa la comprobación de la cual se desprenden los datos solicitados.***

***Por lo anteriormente expuesto, no contamos en posibilidad de proporcionar la información requerida...”***

IV. Mediante oficio número DGPC-05-2016-1689 de veinte de mayo de dos mil dieciséis, el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:

***“... me permito hacer de su conocimiento que nos encontramos identificando, ubicando, concentrando y calculando la información y documentación necesaria para emitir el informe solicitado, teniendo presente que ya se cuenta con información de determinación de volúmenes de 2008 a enero de 2012, por haber sido requerida en solicitudes anteriores.***

***En razón de lo mencionado y considerando el importante volumen de información y documentación del Archivo Presupuestal Contable que se encuentra resguardada en el CAJ se está cambiando al anexo de la Noria, en el Estado de México, maniobras que concluirán el lunes 23 de junio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, tercer párrafo del Acuerdo General de Administración 5/2015... el informe requerido será entregado el 27 de mayo del año en curso...”***

V. En respuesta a lo anterior, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial de este Alto Tribunal, con oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1419/2016 de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, manifestó:

***“... me permito realizar las siguientes consideraciones:  
Ampliaciones de plazo:***

- **Por regla general el plazo máximo para responder solicitudes de información es de veinte días hábiles.**
- **La gestión exhaustiva de las solicitudes de información corresponde a esta Unidad General en Coordinación con las propias áreas del Alto Tribunal, siempre en la búsqueda de que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante.**
- **La posibilidad de ampliar el plazo de respuesta institucional obedece a circunstancias extraordinarias y requiere que se hubiesen agotado todas las gestiones de esta Unidad General; en esos casos intervendrá el Comité de Transparencia a través de su Presidencia para resolver lo conducente.**

**Circunstancias específicas de la solicitud de información**

- **La información requerida responde al cumplimiento de atribuciones legales de esa Dirección General, misma que corresponde a información de reciente generación y se cuenta con datos suficientes para su localización.**
- **Además, según su misiva, la información existe y se encuentra en proceso de identificación, ubicación, concentración y cálculo, así como gestionando la documentación necesaria para emitir su informe.**

**Gestiones adicionales**

- **Dado que el plazo ordinario de respuesta permite emprender gestiones adicionales en coordinación con el área a su cargo, en aras de emitir una respuesta dentro del plazo legal y reglamentario, de la manera más atenta, le solicito emitir su respuesta y enviar la información requerida a más tardar el próximo 27 de mayo, tal y como lo manifestó en su oficio.**

**Lo anterior permitirá adoptar las previsiones correspondientes para otorgar en su momento, la respuesta al solicitante dentro del plazo multicitado.**

**Ahora bien, con el objeto de agilizar las gestiones en la localización de la información de la manera más atenta le remito a través del correo electrónico de la persona designada por usted como enlace, el contenido del presente oficio...”**

**VI.** Con base en lo anterior, el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, con oficio número DGPC-05-1785-2016 de veintisiete de mayo, informó:

***“... me permito rendir el siguiente informe:***

- 1. Sí se dispone de la información relacionada con los gastos de alimentación de los señores Ministros de 2008 a abril de 2016, desglosada por año y Ministro.***
- 2. Sí se dispone de las facturas que amparan los gastos de alimentación de los señores Ministros de 2008 a abril de 2016.***
- 3. La información se encuentra clasificada como parcialmente reservada, debido a que las facturas deberán ser testadas para evitar que proporcionen patrones de comportamiento de los señores Ministros.***
- 4. La modalidad de la mayoría de la información es en formato documental, por lo que se deberá trasladar a formato electrónico.***
- 5. El costo de su reproducción es de \$3,222.40, resultado de preparar 5,354 fojas en copia simple en razón de \$0.50 cada una: de digitalizar la misma cantidad de fojas, a razón de \$0.10 por cada una de ellas, y \$10.00 de un disco compacto para su entrega.”***

***No se omite señalar que una vez cubierto por el peticionario el costo de reproducción y enterada de ello esta Dirección General, la preparación de la documentación para su entrega requerirá 22 semanas, aproximadamente.***

***...”***

**VII.** Mediante oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1556/2016 de dos de junio de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información solicitó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, lo siguiente:

***“... según el informe emitido, la información en ambos rubros es determinada como existente; sin embargo, por lo que hace a las facturas señala que éstas se encuentran clasificadas como parcialmente reservadas, debido a que las facturas deberán ser testadas para evitar que proporcionen patrones de comportamiento de los señores Ministros.***

***Lo anterior permite deducir que la información relativa a los gastos de alimentación desglosada por año y Ministro, es pública y, por tanto, se puede entregar al solicitante, de manera que me permito solicitarle que la envíe a esta Unidad***

**General a más tardar el próximo día 6 de junio del año en curso, para estar en condiciones de realizar el trámite conducente.**

**Ahora bien, sobre la calificación de reserva de la información, de conformidad con los artículos 100, 103, 104, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las áreas de los sujetos obligados son las responsables de clasificar la información para lo cual es necesario que indiquen alguna de las causales de reserva del referido artículo 113 y realicen una prueba de daño, además de señalar el plazo al que estará sujeta la reserva.**

**En este sentido y a efecto de proporcionar elementos al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal para que se pronuncie sobre la clasificación de información, se le requiere para que, a más tardar el próximo 6 de junio del año en curso, informe sobre los siguientes puntos de la información que reserva:**

- 1. Cuáles son los datos de las facturas que serán testados y que clasifica como reservados.**
- 2. En qué supuesto del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuéntrala información que clasifica como reservada.**
- 3. Cuál es el plazo de reserva de la información.**
- 4. Cualquier otro elemento que permita conocer las razones, motivos o circunstancias especiales que llegaron a concluir en el caso particular que se ajusta el supuesto legal de reserva de información.**

**Por último, respecto a su manifestación en la cual señala que la preparación de la documentación para su entrega requiere 22 semanas aproximadamente, es importante señalar que de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y 9Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instancias generadoras o poseedoras de la información cuentan con 5 días hábiles para la entrega de la información, una vez que se haya sido acreditada la cuota para la obtención de ésta por parte del solicitante...”**

**VIII. Mediante oficio número DGPC-06-2016-1913 de seis de junio de dos mil dieciséis, el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, respondió:**

**“... me permito informar lo siguiente:**

- I. Respecto de los datos a testar de las facturas clasificados como reservados, estos corresponden al nombre, razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y fax del restaurante; días y horarios de asistencia y RFC del Ministro.**
- II. Los supuestos legales en que se fundamenta la clasificación de reservada de la información están comprendidos en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional o pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**
- III. El plazo de reserva de la información corresponde a cinco años, en función de la normativa emitida al respecto, teniendo presente que aún subsisten las causas que dieron origen a la clasificación.**
- IV. Adicionalmente, en su oportunidad, el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, emitió el criterio 2/2009, derivado de la Clasificación de la Información 62/2008-A, de la que se puede retomar que la información de esta naturaleza relacionada con los señores Ministros, tendrá el carácter de reservada si permite establecer indicadores –sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto- que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional, al tratarse de las máximas autoridades de un de los Poderes de la Unión.  
...”**

**IX.** En virtud del informe rendido por las áreas administrativas requeridas, por proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso de la información de ocho de junio de dos mil dieciséis y mediante oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1586/2016, de la misma fecha, del titular de la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la información, se envió el expediente de mérito a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad que de turnarlo para la elaboración del proyecto respectivo.

X. Conforme al acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo **CT-CI/A-4-2016** y conforme el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-327-2016** de la Secretaria del Comité de Transparencia de nueve de junio de dos mil dieciséis y recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional el mismo día.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4º y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como 23 y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA 5/2015), en virtud de que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad omitió remitir información que precisó sí tener bajo su resguardo y clasificó como parcialmente reservada parte de la información solicitada.

**II. OMISIÓN DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN QUE SE DETERMINÓ DISPONIBLE POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO.** Como se advierte de lo precisado en el antecedente VI de esta resolución, la referida Dirección General manifestó que ***“sí se dispone de la información relacionada con los gastos de alimentación de los señores Ministros de 2008 a abril de 2016, desglosada por año y Ministro”***; sin embargo, en el expediente no obra constancia de que dicha instancia haya enviado la información a la Unidad General de Transparencia, por lo que en aras de tutelar la eficacia del derecho de acceso a la información, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de

*esta resolución remita dicha información a este Comité, por conducto de su Secretaría Técnica.*

**III. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD COMO PARCIALMENTE RESERVADA.** Del análisis de los antecedentes que informan la presente resolución se advierte que aun cuando la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal consideró que la documentación en la que consta la información solicitada, es decir, las facturas respectivas, es de carácter pública, también precisó que contiene determinada información que debe clasificarse por un determinado lapso como reservada en términos de lo previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, por lo cual atendiendo a lo señalado en el diverso 137 de este ordenamiento, corresponde a este Comité verificar el apego de esa clasificación parcial al marco jurídico aplicable; incluso, en su caso, pronunciarse sobre el respectivo plazo de reserva.

Importa destacar que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

Con independencia de lo anterior, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada y para la elaboración de versiones públicas los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por la referida Dirección General, los consistentes en **“nombre, razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y**

***fax del restaurante; días y horarios de asistencia y RFC del Ministro***”, efectivamente encuadran en los supuestos previstos en el artículo 113, fracciones I y V, de la LGTAIP; incluso, si ubicados en alguno de esos supuestos, superan la respectiva prueba de daño. Además, aun cuando no constituyan información reservada, es necesario que este órgano colegiado valore si pudieran constituir información confidencial, dado que al conocer de una clasificación de información este Comité actúa con plenitud de jurisdicción y, por ende, debe verificar si los datos respectivos son públicos o, por cualquier causa legal, constituyen información que debe clasificarse como confidencial. Es orientador respecto de esta última conclusión, en lo conducente, el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal cuyo texto y precedente del que deriva son:

**DATOS PERSONALES. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA REVOCAR LAS DETERMINACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS QUE PERMITEN EL ACCESO A INFORMACIÓN DE ESA NATURALEZA.** El referido órgano goza de atribuciones para restringir el acceso a información relativa a la vida privada y a los datos personales, considerando que se trata de información cuya difusión se encuentra restringida constitucionalmente en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la cual los órganos del Estado Mexicano tienen la obligación de proteger ese tipo de información. En este sentido, con plenitud de jurisdicción, el Comité de Acceso a la Información, al conocer de las clasificaciones de información en las que se revisa de oficio el pronunciamiento de un órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultado para revocar la publicidad que otorgue la Unidad Administrativa requerida de información de esta naturaleza, en términos de lo dispuesto en los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Clasificación de Información 63/2007-A.** 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos.

En ese contexto, cabe recordar que conforme a lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión de datos que obren en las referidas facturas sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida

en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP<sup>1</sup>; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos. Al respecto es orientador el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal que lleva por texto y precedente del que deriva los siguientes:

**FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE CONTIENEN.** En principio, la información contenida en las facturas que sean expedidas por una persona física o moral a favor de un servidor público de este Alto Tribunal, y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, tendrá el carácter de pública aun cuando contenga los datos personales del servidor público o de la persona física o moral que las expidió. Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, no tienen el carácter de confidenciales los datos personales relativos a los nombres de las personas físicas o morales con quienes se haya celebrado algún contrato o de aquellas personas a quienes por cualquier motivo se haga entrega de recursos públicos. No obstante lo anterior, para el caso específico de las facturas que sean expedidas a favor de los señores ministros de este Alto Tribunal y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, los datos que las mismas contengan tendrán el carácter de reservados

---

<sup>1</sup> **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;...”

si permiten establecer indicadores –sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto– que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional, al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en atención a lo establecido por el artículo 8º, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información; que si bien no vinculan a este Alto Tribunal, prevén relevantes criterios orientadores.

**Clasificación de Información 62/2008-A.** 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos.

En ese orden de ideas, tratándose de las facturas que comprueban los gastos realizados por concepto de alimentación en relación con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada la información que obre en esos documentos cuya divulgación permita identificar los patrones de conducta que siguen esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos, en la medida en que su difusión represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Ante ello, debe estimarse que los datos relativos al nombre, razón social y dirección del restaurante; así como los días y horarios de asistencia a éste del Ministro respectivo constituyen información reservada, ya que su divulgación sí afectaría los bienes constitucionales que delimitan el derecho de acceso a la información, tanto la seguridad nacional relacionada con la seguridad de los titulares de los Poderes de la Unión, como el interés público en que la divulgación de información bajo resguardo de órganos del Estado no ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

No obsta a lo anterior, lo señalado en el artículo 72, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en el sentido de que se debe otorgar el acceso a los datos personales que no se consideran confidenciales, como lo son los nombres de las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues aun cuando esa disposición establece como principio general la publicidad de ese tipo de datos, desde la óptica de su titular, en el caso, el establecimiento mercantil respectivo; sin embargo, ello no obsta para que de la interpretación sistemática y conforme de este último precepto, en relación con lo establecido en los diversos 6°, Apartado A, fracción I, constitucional y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP se concluya que aun cuando no sea confidencial el nombre o razón social de la persona física o jurídica colectiva respecto de la cual se realizan las erogaciones plasmadas en las facturas, de ello no se sigue que esos datos no puedan válidamente considerarse como información reservada, lo que implica un análisis jurídico diverso, en virtud del cual es necesario verificar si se trata de información cuya divulgación afecta el interés público o la seguridad nacional, como sucede en el caso de esos datos cuando se refieren a un establecimiento de acceso público al que acuden los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es decir, la divulgación de los datos consistentes en **el nombre, razón social y dirección del** establecimiento que emitió la factura respectiva; **así como los días y horarios** en los que asistió a éste un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, riesgo que por lo indicado supera el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los datos referidos representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que por la trascendencia de su

divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a esos datos no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos<sup>2</sup> no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

Por otro lado, en cuanto a los datos que obran en las facturas de mérito, consistentes en **el teléfono, correo electrónico y fax** del establecimiento respectivo, dado que la divulgación de esos datos permitiría identificar los diversos que previamente se han considerado de naturaleza reservada, debe concluirse que su divulgación afectaría los referidos bienes constitucionales, por lo que también se encuentran reservados en términos de lo previsto en las fracciones I y V, del artículo 113 de la LGTAIP, sirviendo de sustento a dicha reserva, incluyendo el respectivo análisis de daño, por identidad de razón, las consideraciones antes desarrolladas.

En relación con esta determinación de reserva, importa precisar que al tratarse de facturas de gastos realizados desde el año dos mil ocho, tomando en cuenta que constituye un hecho notorio que a la fecha ha concluido el periodo constitucional de algunos servidores públicos de los que ocupaban el cargo de Ministro en esa y en posteriores anualidades, se estima que aquélla no se actualiza en relación con las facturas de gastos relacionados con los Ministros que a la fecha de la presentación de la respectiva solicitud de acceso a la información ya no ocupan dicho cargo, lo que no obsta para que al dar

---

<sup>2</sup> “**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

*Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

**Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

el acceso a dichos documentos se tome en cuenta la posibilidad de que contengan datos personales que deben suprimirse, como se precisa a continuación. Cabe señalar que en similares términos se pronunció el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver la clasificación de información 62/2008-A.

En ese orden de ideas, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General antes mencionada, para considerar como información reservada a los datos consistentes en el **nombre, razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y fax del establecimiento que expidió la factura respectiva; así como los días y horarios** en los que asistió a éste un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actualmente se encuentra en activo, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

Por otra parte, en cuanto al dato relativo al **RFC del Ministro** respectivo, con independencia de que no se advierta cuál es la justificación de que se encuentre plasmado en la factura para comprobar el ejercicio del gasto público, se estima que de haberse señalado en los documentos materia de la solicitud respectiva, tampoco se trata de información reservada cuya divulgación sea contraria a lo previsto en el artículo 113 de la LGTAIP; sin embargo, al referirse a datos que contienen información relacionada con la situación tributaria de su titular, es decir, con una situación jurídica ajena al ejercicio de sus funciones o incluso al ejercicio del gasto público, se considera que con base en lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 116, párrafo primero, de la LGTAIP<sup>3</sup>, se trata de información confidencial que

---

<sup>3</sup> “**Art. 6º...**

**Apartado A...**

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...*”

**“Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros....”*

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...”

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos...*”

pertenece al ámbito privado de esos servidores públicos, siendo aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal en el criterio que lleva por texto y datos de identificación de su precedente los siguientes:

**CURRICULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A LA FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO.** La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que

contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.

**Ejecución 5/2006. derivada de la Clasificación de Información 2/2006-A.** 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos.

Es corolario de lo expuesto y fundado, que debe modificarse la determinación adoptada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para considerar como datos reservados los consistentes en **el nombre, razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y fax del establecimiento que expidió la factura respectiva; así como los días y horarios** en los que asistió a éste un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente en activo, y como dato confidencial el **RFC del Ministro** correspondiente.

**IV. ANÁLISIS SOBRE EL PLAZO DE RESERVA.** Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho

plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que dicho plazo podrá concluir previamente en el caso de los Ministros cuyo periodo constitucional concluya antes de esa periodicidad, lo que deberá tomarse en cuenta al precisar en la versión pública respectiva el menor plazo de la reserva correspondiente.

Es decir, si el plazo de reserva se debe computar a partir de la fecha del dictado de esta resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los referidos Lineamientos, en el caso de facturas relativas a gastos realizados por Ministros cuyo periodo constitucional concluirá antes de que transcurran cinco años contados a partir de esa fecha, el plazo de la reserva derivada de esta resolución concluirá en la data en la que concluya su periodo en el cargo.

**V. MODALIDAD DE ENTREGA, PLAZO DE ENTREGA Y COTIZACIÓN.** Como se reconoce por la Dirección General de Presupuesto, atendiendo a la modalidad solicitada, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la LGTAIP, la información respectiva deberá ponerse a disposición en formato electrónico.

Por otro lado, en relación con la generación de las versiones públicas de las cuales se supriman los datos antes precisados que válidamente pueden considerarse información reservada o confidencial, se impone precisar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que, para tal efecto, deberá atender a lo previsto en los artículos 104, 106, 108, 109 y del 118 al 120 de la LFTAIP y en los Lineamientos, cuya aplicación resulta obligatoria en términos de lo señalado en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP; en la inteligencia de que en estricto cumplimiento a lo

previsto en el diverso 104 de esta Ley Federal dichos documentos deberán llevar una sola leyenda al pie, en la que se precise con qué formato de supresión se testan los datos reservados y con qué diverso formato se testan los confidenciales, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva, debiendo tomar en cuenta que en el caso de las facturas cuya reserva no se justifique

en virtud de que corresponden a gastos relacionados respecto de Ministros que a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente habían concluido su periodo constitucional, ello no es obstáculo para que de las versiones públicas respectivas sí se suprima la información confidencial que puedan contener.

Además, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, atendiendo a lo previsto en el artículo 37, párrafo primero, del AGA 5/2015, la referida Dirección General deberá remitir a este Comité, por conducto de su Secretaría Técnica, la versión pública correspondiente a las tres primeras facturas derivadas de gastos realizados en el mes de enero de dos mil ocho, con el objeto de que conforme a lo señalado en el punto Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité apruebe el formato que sirva de base para la generación de las versiones públicas respectivas, al cual deberá sujetarse la referida Dirección General en la generación de las versiones restantes una vez que el solicitante cubra la cotización que se precisa enseguida, en la inteligencia de que tratándose de la generación de diversas versiones públicas de documentos de la misma naturaleza la referida atribución se debe tener por ejercida, atendiendo a los principios de oportunidad y sencillez que rigen los procedimientos de acceso a la información, con la aprobación de los formatos respectivos, lo que permitirá al área correspondiente asumir su responsabilidad en la generación de las versiones restantes y, en caso de duda, plantear la consulta respectiva a este órgano colegiado, para que en ejercicio de su facultades de supervisión previstas en la fracción I del artículo 23 del AGA 5/2015 resuelva lo conducente.

Por otra parte, en cuanto al plazo de veintidós semanas señalado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para generar la totalidad de las versiones públicas respectivas, aunado a que en la respuesta correspondiente no se justificó ese plazo, lo cierto es que conforme al criterio precedente, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan los diferentes órganos de este Alto Tribunal, por cada día hábil se ha estimado que un órgano puede generar versiones públicas de ciento cincuenta fojas, por lo que si en el caso concreto las facturas obran en cinco mil trescientas cincuenta y cuatro fojas, su división entre ciento cincuenta por día, permite concluir que el tiempo requerido para su generación asciende a treinta y seis días hábiles, por lo que en este preciso plazo deberán generarse las referidas versiones públicas, en la inteligencia de que este lapso se computará a partir de la fecha en la que el solicitante realice el pago correspondiente.

Lo anterior, sin menoscabo de que en aras de lograr una mayor eficacia del derecho de acceso a la información, las versiones públicas respectivas se entreguen al solicitante cada diez días hábiles, plazo al que debe atender la referida Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para remitirlas con esa periodicidad a la Unidad General de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, por lo que se refiere a la cotización realizada por la mencionada Dirección General, si bien se comparte el costo de reproducción que precisa, atendiendo al número de fojas que será necesario fotocopiar y digitalizar, lo cierto es que debe disminuirse el costo relativo al disco compacto para su entrega, pues en virtud de la periodicidad con la que deberán ponerse a disposición las versiones públicas que se vayan generando, resulta innecesario el referido disco, por lo que la cotización respectiva debe ascender a tres mil doscientos doce pesos con cuarenta centavos (\$ 3,212.40).

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se **modifica** la clasificación de información realizada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

**SEGUNDO.** Se **requiere** la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en términos de lo precisado en la consideración II de esta determinación.

**TERCERO** Se **clasifica** como **información reservada o confidencial** contenida en las facturas requeridas en la solicitud materia de análisis, la precisada en la consideración III de esta resolución.

**CUARTO.** Se **solicita** a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad remita a este Comité, por conducto de su Secretaría

Técnica, la versión pública de las facturas respectivas, atendiendo a lo determinado en las consideraciones III, IV y V de esta resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**